



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04004-2007-PA/TC  
LIMA  
JUSTA BULLÓN VDA DE DE LA ROSA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justa Bullón Vda. de De La Rosa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 83, su fecha 23 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 028960-98-ONP/DC, de fecha 24 de setiembre de 1998, que le denegó la pensión de viudez; y que por consiguiente solicita se le otorgue una pensión de viudez bajo los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que no se ha acreditado las aportaciones requeridas para la obtención de la pensión de jubilación solicitada.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara infundada la excepción propuesta é infundada la demanda, por considerar que no se acredita las aportaciones requeridas por el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 d) de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

#### § Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990.

#### § Análisis de la controversia

3. En el presente caso de la Resolución N.º 028960-98-ONP/DC, de fecha 24 de setiembre de 1998 obrante a fojas 6; se evidencia que se le denegó pensión de viudez dado que el causante no acredita las aportaciones requeridas por el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sobre el particular, debe precisarse que para determinar si la demandante tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 en principio, debe verificarse si su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento (13 de noviembre de 1989) era pensionista o cumplía los requisitos legales para tener derecho a una pensión de jubilación. Por tanto, en el presente caso habrá que determinar si el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
5. Conforme al inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, tiene derecho a una pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
6. Al respecto debe señalarse que con los documentos obrantes de fojas 3 se prueba que el cónyuge causante de la demandante a la fecha de su fallecimiento solo había acreditado 13 años y 8 meses de servicios y aportes, por lo que no le corresponde percibir dicha pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente el cónyuge al no haber cumplido a la fecha de su fallecimiento con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez, debido a que las pensiones de viudez están ligadas al derecho a la pensión adquirido por su titular, por lo que la demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)